



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00918-4427

TEL. 765-3635

EN EL CASO DE: *

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA *

Querellada *

- Y - *

UNION DE TRABAJADORES DE LA *

INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO *

(UTIER) *

Querellante *

- Y - *

UNION INSULAR DE TRABAJADORES *

INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES *

ELECTRICAS (UITICE) *

Interventora *

CASO: CA-94-77
D-98-1311

ANTE: LCDO ANGEL T. AGUIAR LEGUILLOU
Oficial Administrativo

COMPARECENCIAS:

LCDO PEDRO RIVERA PEREZ
Por la Autoridad de Energia Eléctrica

LCDO FRANCISCO JAVIER RAMOS ACOSTA
Por la Interventora UITICE

LCDO JUAN ANTONIO NAVARRO SALGADO
Por el Interés Público

DECISION Y ORDEN

El 15 de octubre de 1997 se emitió el "Informe y Recomendación" del Oficial Examinador en el caso de epígrafe, recomendando la desestimación de la Querella.

Luego de una prórroga concedida a solicitud del representante de la División Legal de la Junta, el 21 de noviembre se radicaron las Excepciones de la parte querellante al Informe y Recomendación del Oficial Examinador.

Hemos analizado el expediente del caso con los planteamientos y la evidencia sometida. Decidimos adoptar como concluyentes las "propuestas determinaciones de hechos" formuladas por el Oficial Examinador.^{1/} Asimismo, aceptamos su recomendación de desestimar la Querella que imputó al patrono la violación del convenio colectivo.

^{1/} Informe, páginas 3-6.

Luego de sopesar detenidamente los planteamientos de las partes, la evidencia sometida^{2/} y el convenio colectivo aplicable, entendemos que bajo los hechos y circunstancias de este caso, la parte querellada no incurrió en la comisión de práctica ilícita en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley. Veamos.

En síntesis, la controversia se reduce a dilucidar si la Autoridad violó el convenio colectivo negociado con la UTIER al asignar personal de la UITICE en ciertas tareas realizadas el 10 de marzo de 1994 en el Expreso Luis A. Ferré, Carretera 52, Barrio Cotto Laurel, Ponce.

Las tareas fueron por razón de una avería en una línea de transmisión 40,300 de 115 kv en el sector antes referido, como consecuencia de desprenderse del aislador y desplomarse sobre la línea de subtransmisión de 300 kv. En dicha ocasión, personal UTIER efectuó labores conducentes a la "remoción" del cable 40,300 kv, "seccionalización" y "desenergización" de la avería en la referida línea de transmisión. Otro personal, afiliado a la sindical interventora UITICE, realizó entonces el remplazo total de un tramo del cable y su conexión a través de conectores, utilizando un vehículo especial denominado "Cherry Picker" el cual puede erigirse a una altura de 125 pies.^{3/}

El Artículo III del convenio colectivo AEE-UTIER: Unidad Apropiada, contiene la siguiente disposición pertinente:

"Sección 1. La Unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifica y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todas las oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

Sección 2.

^{2/} Testifical y documental.

^{3/} T.O., pág. 71.

Sección 3. El término "Operación y Conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término "Operación y Conservación" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad."

El Artículo III del convenio colectivo AEE-UITICE (Interventora), por su parte, dispone en lo relevante:

Sección 1. Definición

La Unidad Apropiada a ser cubierta por este Convenio la constituyen los trabajadores que emplea la Autoridad en los siguientes proyectos de construcción:

- a) Líneas eléctricas de transmisión, de distribución y de comunicaciones, ya sean estas líneas aéreas o soterradas.
- b) Subestaciones, excluyendo las subestaciones que son parte integrante de cada unidad en las centrales generatrices. Entendiéndose, que la construcción de subestaciones incluye todas las labores de construcción y alambrado de paneles de control y medición y las pruebas de aceptación.
- c) Alumbrado público rural y urbano, excluyendo de los mismos a las líneas existentes.
- d) Mejoras extraordinarias a subestaciones a líneas eléctricas y líneas de comunicaciones."

Debemos además tomar en consideración en nuestro análisis lo dispuesto en el Artículo IV Sub-contratación, del convenio colectivo AEE-UTIER:

"**Sección 1.** Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropiada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio, excepto:

- a) Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.
- b) Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la Unidad Apropiada, en el registro de temporeros elegibles o en el registro de candidatos elegibles de la División de Personal.

c) Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiriera.

d) Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la Unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles, en el registro de candidatos elegibles de la División de Personal, o con trabajadores de emergencia."

Para dilucidar la controversia de autos debemos pues ubicar las labores realizadas por la UITICE, por su naturaleza, en una de las dos unidades apropiadas. Esta tarea no resulta fácil en muchos casos y ciertamente no lo es en el caso de epígrafe. Debemos conceptualizarlas como de mera "operación y conservación", susceptibles de sub-contratación o, como "mejoras extraordinarias." En este último caso, serían tareas propias de la UITICE.

En dos ocasiones anteriores nos hemos expresado en torno a las "mejoras extraordinarias" y la problemática que suscita este término que no ha sido definido siquiera por las partes que negociaron al respecto. Corresponde a las partes delimitar los alcances de tal término. Sólo podemos pasar juicio sobre labores que claramente y/o mediante la ayuda de evidencia testifical se ubican en la unidad de operación y conservación y las que se ubican en la unidad de construcción.^{4/}

Conforme lo testificado por el Ing. José Fraticelli Segarra,^{5/} único testigo en el caso, la labor que se realizó en la avería de la línea de transmisión 40,300 consistió de dos etapas: primero se seccionalizó la línea de subtransmisión 300 para así poder energizar la parte no afectada y, segundo, se reparó la línea de transmisión truncada lo que conllevó conectar a tierra los dos

^{4/} Casos *Autoridad de Energía Eléctrica -y- UTIER - y - UITICE*, Decisiones y Ordenes Número 94-1231 y 96-1266.

^{5/} Ingeniero de Distrito Técnico de la Autoridad de Energía Eléctrica en el Distrito Técnico de Ponce, a la fecha de los hechos en controversia.

extremos del área de reparación, levantar un conductor de aluminio de 500cm, empalmar el cable, anclar y repegar la línea.^{6/}

En torno a los materiales utilizados en la reparación efectuada,^{7/} veamos parte de lo declarado:

"P. ¿Que herramienta adicional se necesita, además del vehículo para instalar un cable que está partido?

R. Un vehículo - ¡La grúa!

P. ¿La grúa!

R. Sí. Que es parte del equipo...

P. ¿Qué más?

R. Y el canasto. Que es especializado.

P. ¿Qué es el que va a llevar a la persona?

R. Para llevar a la personal que va a subir.

P. O.K. ¿Qué más?

R. Dónde van a permanecer

P. ¿Qué más?

R. Eh, Máquina de Tesar. Con la capacidad para poder mover el alambre. Si, si es de 3 toneladas; porque eso es por Tonelaje. Según la tensión que va a hacer, por el peso del cable. En este tipo de Reparación...

P. ¿La Máquina de Tesar es automática, determina el nivel de estiramiento del cable...?

R. Eh, eh, sí, la capacidad para levantarlo. Depende del calibre del cable. Si el cable es bien grueso, tiene que ser una máquina más fuerte para levantarlo. Porque ese cable...

P. ¿Todo es manual?

R. ¡Cierto! Y entonces, en este tipo de cable lo usamos en el distrito bastante frecuente, de 556; que, fijese, no eran problemas de tan.

P. O.K. ¿Ya tenemos la Máquina de Tesar? Además, otro, alguna otra herramienta especializada?

R. Más bien - la destreza y...

P. ¿Y cómo los conecta? ¿Cómo conectan?

^{6/} Véase Transcripción Oficial págs. 68, 69 y 106.

^{7/} T.O. págs. 98 y 99.

R. Sí

P. ¿Algún destornillador especial? ¿Qué herramienta utilizan?

R. Pues, ahí hay una, es una operación de trabajo donde una parte de la, máquina que se va a utilizar en la estructura, ponen el cable, agarrando el cable, va corriendo el teso, hasta que lo unen. Luego se hace una conexión de dos conectores, que se hace de una toma como así de largo (mostrando) de tensión que primero ese cable conductor tiene un acerado en el medio. Tienen un conectorcito de acero, y ese es el primero que, con la máquina, lo ponchamos. Se poncha el cable acerado. Después el aluminio por encima al de acerado y como hay una máquina de ponchar esos conectores, especializados para eso que la tenemos. Lo ponchamos."

Contrario a lo que concluyó el Oficial Examinador en su análisis, nos parece que las labores realizadas no fueron una "reparación" que pudo ser sub-contratada bajo el Artículo IV Sección 1.(d) del convenio colectivo.

Aunque la División Legal de la Junta nos indica que la querellada no ha planteado que se tratara de "mejoras extraordinarias" pertenecientes a la UITICE, ello no es óbice para que concluyamos que, efectivamente, estamos ante una situación particular de "mejoras extraordinarias." Aunque en un sentido laxo pueda decirse que se "reparó" una averfa, no podemos obviar ciertos factores y/o circunstancias especiales que se dieron en este caso y que nos inclinan a adjudicar las tareas en controversia en la unidad apropiada UITICE y no en la unidad de "operación y conservación":

1. Al ser una emergencia de considerable proporción, se requería una grúa especial con un canasto que subiera a una altura de 125 pies^{8/}.

2. La labor requirió personal adiestrado a trabajar en tal equipo y a una altura superior a la de 60 pies, labor que a menudo realizan los UITICE.^{9/} En la experiencia del testigo presentado, ningún UTIER del cual tuviera conocimiento estaba preparado para las labores que aquel día realizó personal UITICE.

^{8/} T.O. páginas 71, 86.

^{9/} T.O. páginas 73, 79-80, 91, 100-101.

En conclusión, bajo las circunstancias de los hechos de epígrafe correspondía a la UITICE reparar la avería que constituyó una mejora extraordinaria que por razón de la emergencia no pudo programarse de antemano.

Aunque el convenio colectivo no especifica las reparaciones de averías, vemos que hay ciertas averías que por su naturaleza extraordinaria no constituyen "operación y conservación" de común atención de la UTIER sino que requieren el equipo y el personal diestro de la UITICE que por sus labores de construcción y de mejoras extraordinarias están preparados para ejercer. No estamos pues ante una situación bajo el Artículo IV ya que éste se utiliza para labores propias de "operación y conservación" de la UTIER que en ciertas situaciones de excepción requieren a "terceros", ajenos a la Autoridad en la relación patrono-empleado, para ejecutarlas.^{10/}

Por lo antes expuesto determinamos que al utilizar personal UITICE en algunas de las labores realizadas el 10 de marzo de 1994 en la Carretera 52, Barrio Cotto Laurel de Ponce, la Autoridad de Energía Eléctrica no violó el convenio colectivo negociado con la UTIER.

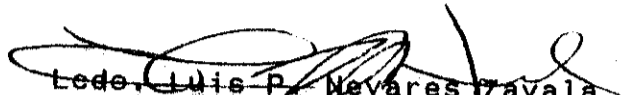
En virtudes de las conclusiones de hechos y de derecho expuestas, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta **ORDENA** la **DESESTIMACION** de la Querrela de epígrafe.

Tal y como lo dispone la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con

^{10/} Por ello, es improcedente la recomendación número 2 del Oficial Examinador, la cual no aceptamos.

el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 1998.


Lcdo. Luis P. Nevares Zavala
Presidente


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado


Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz
Miembro Asociado

N O T I F I C A C I O N

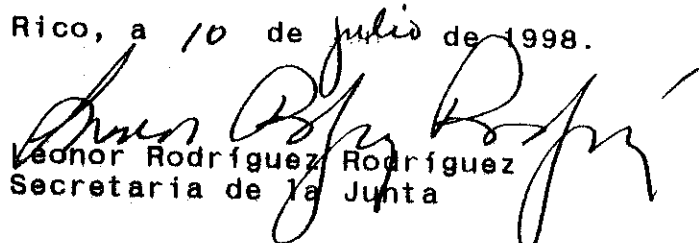
Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
ELECTRICA Y RIEGO (UTIER)
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00936

Y por correo ordinario a:

2. LCDO PEDRO RIVERA
LCDA MARILYN RIVERA
AEE - DIV PROC ESPEC
FERNANDEZ JUNCOS STA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985
3. LCDO JUAN ANTONIO NAVARRO
ABOGADO, DIVISION LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 1998.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

rvf

